

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Conclusion. (1)

Art. 54. Corresponde además al Rey:
Primero. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.
Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.
Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.
Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.
Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.
Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.
Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:
Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.
Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.
Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.
Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.
En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.
Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.
Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Art. 59. El Rey legitimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legitimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luégo á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros,

prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luégo como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TITULO IX.

De la administracion de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un sólo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TITULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley

(1) Véase el número anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Marzo de 1875 sobre auxilios á los autores y editores de obras científicas y literarias fijó de un modo claro y terminante los casos en que dicho auxilio procedía, requisitos para obtenerle y extension y forma del mismo, pero no pudo descender á ciertos detalles de aplicación que es indispensable precisar si sus acertadas disposiciones han de producir todo el resultado que se propusieron. Por otra parte, la experiencia aconseja la necesidad de establecer algunas reglas en armonía con el espíritu del mismo decreto, que á la vez que sirvan de norma para la más fácil y acertada instrucción de los expedientes á que da lugar, eviten los abusos que á la sombra de la generosa protección del Gobierno pudieran intentarse, y permitan distribuir equitativamente los auxilios oficiales entre las obras con derecho á ellos.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicación adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

2.ª En las instancias en solicitud de auxilios ó protección se consignará:

1.º Si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvención de cualquiera clase.

2.º La extensión de la obra.

3.º Coste aproximado de la misma.

4.º El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresión de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos.

5.º Precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

3.ª A fin de que las Corporaciones puedan emitir el informe de que habla el artículo 1.º del decreto, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando ménos, si por tomos se diera á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce.

4.ª Cuando la protección ó auxilios solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Direccion general de Instrucción pública cuidará de oír el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar de que trata la disposición 3.ª

5.ª No se decretará la adquisición ó suscripción oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

6.ª Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y que exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesión.

7.ª Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

8.ª Para ser admitidas las obras en el Depósito de libros de este Ministerio deberán

y compuesta del número de individuos que ésta señala.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia é del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TÍTULO XII.

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hagan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía;

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Estado, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS Y VARGAS.—El Ministro de Marina, JUAN DE ANTEQUERA.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—El Ministro de Fomento, FRANCISCO QUIPO DE LLANO.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

9.ª En la de las obras por cuadernos se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 7.º del decreto, y en el oficio de remision se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los formen.

10. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, la Direccion general de Instrucción pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en día fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente; quedando prohibida su recepcion, ni aun con carácter provisional.

12. La Direccion general de Instrucción pública se reserva el plazo de 45 dias para reclamar las faltas de pliegos de impresion, láminas ó ilustraciones que se observen.

13. Sólo podrá concederse aumento de subvencion cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oír á la Corporacion que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicacion, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo ántes, si lo cree conveniente, á la Corporacion que proceda.

15. Ningun auxilio ó subvencion á obra científica ó literaria podrá durar más de cinco años, y para prolongarle fuera de este tiempo será preciso nuevo dictámen de la Academia que primeramente hubiere informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

Y 17. Las precedentes disposiciones se aplicarán desde 1.º de Julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutaban de protección ó auxilio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 105.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, con fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de regularizar diferentes extremos respecto á la remision é ingreso de los donativos que en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra vienen haciendo á portía, así numerosas Corporaciones como particulares, y no siendo bien conocidos los medios acordados para el más pronto y fácil envío de las cantidades que con tanta generosidad se vienen destinando al alivio de aquellos desgraciados; el Consejo que tengo la honra de presidir considera deber dirigirse á V. E., á fin de que se sirva dar la oportuna publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia á las adjuntas indicaciones; permitiéndome llamar su atencion hácia las señaladas con los números 7 y 9, cuyo cumplimiento entraña grande interes para esta Caja.

Así podrán tener pronto ingreso en ella, y pasar á la cuenta corriente con el Banco de España todas

las cantidades que han sido depositadas en dicho establecimiento ó en sus sucursales en las capitales de provincia y que figuran en aquel en cuenta titulada: «Suscripción nacional, Real decreto de 19 de Marzo de 1876,» que es enteramente distinta de la corriente que con dicho Banco lleva este Consejo, y seguirá siéndolo en tanto no se remita á esta Presidencia, á la órden de la misma, el duplicado de los resguardos que existan en poder de los donantes; y así también podrán publicarse en la *Gaceta de Madrid* otros donativos hechos por distintos pueblos ó Corporaciones, lo cual no es posible hacer mientras no conozca el Consejo si están ó no incluídas en las que figuran bajo el epígrafe de «Varios Ayuntamientos» ú otros semejantes que pueden dar origen á una duplicidad en la expresion de las sumas acordadas en favor de esta Caja.»

«Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.»

1.^a Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicacion dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representacion, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripcion de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle al márgen ó se hará constar en relacion adjunta.

2.^a Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la órden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.^a En ámbos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicacion que proceda por la Presidencia contestando á la que le haya sido dirigida.

4.^a Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España en las capitales de provincia, y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la órden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquél los mismos requisitos que se establecen en la indicacion 1.^a, respecto á la expresion del detalle de la suscripcion.

5.^a Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de Comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias, segun las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas, con arreglo á la legislacion mercantil.

6.^a Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Corte, segun autorizacion ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la órden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que procede, y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.^a Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion 4.^a, sin lo cual el importe de éstos no podrá tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.^a La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.^a Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por más de una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscripcion hasta el día; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja, y se publican en la *Gaceta de Madrid* con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su día la misma publicacion en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y

demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los más escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no ménos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la más rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.»

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á noticia de las Corporaciones y personas que deseen contribuir con donativos para el alivio de los desgraciados á quienes se refiere.

Soria, 30 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 136.

En uso de las facultades que la ley me confiere, he acordado convocar, como lo hago, de conformidad con la Comision provincial, en virtud de las que concede á la misma en su art. 37, á la Excm. Diputacion á sesion extraordinaria para que, reuniéndose el día 17 del actual á las diez de la mañana, proceda al nombramiento del personal para la Escuela Normal de Maestras que ha de instalarse en esta capital.

Soria, 6 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiéndose presentado licitador en el remate de los frutos existentes en la panera del Estado de la Subalterna de esta capital, verificado el día 28 de Junio próximo pasado, de conformidad á lo ordenado por la Direccion general del ramo fecha 12 del citado mes he dispuesto tenga lugar una segunda subasta de los 45 hectólitros, 65 litros y 01 decilitro de trigo puro; 809 hectólitros, 25 litros y 03 decilitros de comun; 160 hectólitros; 17 litros y 07 decilitros de centeno, y 86 hectólitros, 98 litros y 01 decilitro de cebada á que ascienden las existencias, el día 10 del actual, á las doce de la mañana, en el local que ocupa el granero de la Nacion y á los tipos que cada especie haya obtenido en el último mercado.

Encarezco á las autoridades municipales den á este anuncio la mayor publicidad.

Soria, 1.^o de Julio de 1876.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

Terminada por la Junta pericial y aprobada por este Ayuntamiento la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1876-77, se ha acordado su exposicion al público por espacio de ocho días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de oír las reclamaciones que se promuevan.

Los Sres. Alcaldes de Majan, Soliedra, Mombloña, Alentisque, Chércoles, Seron, Bliccos, Nomparedes y Deza se dignarán dar la debida publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de sus administrados contribuyentes en este pueblo.

Velilla de los Ajos, 28 de Junio de 1876.—El Alcalde, ALFONSO PINILLA.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

No habiéndose presentado solicitante alguno para el cargo de las Secretarías del mismo en virtud del primer anuncio con fecha 29 del mes próximo pasado, ha acordado este Ayuntamiento se anuncien por segunda vez y por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo la dotacion de la primera 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen solicitarlas reuniendo los requisitos que previene el art. 116 de la vigente ley municipal, presentarán sus instancias al señor Presidente de esta Corporacion.

Torrearévalo, 29 de Junio de 1876.—El Alcalde, PEDRO ABAD.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de riqueza base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1876-77, se ha acordado su exposicion al público por espacio de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que posean riqueza dentro de la demarcacion de este municipio puedan enterarse de la suya respectiva.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Castilfrío, Noviercas, Ledesma, Almazul, Buberros, Torlengua, Quiñonería, Reznos, Caravantes, Alameda, Mazateron y Miñana se servirán dar á este anuncio la correspondiente publicidad para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Peñalcázar, 28 de Junio de 1876.—El Alcalde, LEON PORTERO.

Ayuntamiento de Arévalo.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Las reclamaciones de agravio se admitirán dentro del indicado plazo, y pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Arévalo, 2 de Julio de 1876.—El Alcalde, VICENTE RAMIREZ.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real órden siguiente:

«Hmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 5 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Embajador de S. M. en París llama la atención de este Ministerio acerca de la necesidad de que no se demore por parte de las autoridades judiciales la remisión á aquella Embajada por el conducto debido de los documentos necesarios para reclamar la extradición de los criminales detenidos en Francia, á fin de evitar las frecuentes reclamaciones de aquel Gobierno, que no se cree obligado á prolongar indefinidamente el arresto del culpable, al que suele poner en libertad como sucedió con el delincuente Corretges, capturado despues en Bélgica.—Sin perjuicio de gestionarse por la vía diplomática la adición al convenio vigente con Francia del artículo relativo á la detención preventiva del presunto reo por un determinado plazo que se consigna en todos los Tratados de extradición celebrados con posterioridad, y que se reduce á sancionar por medio de mútuo acuerdo la práctica observada constantemente entre ambos países, sería muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargase á los Señores Presidentes de las Audiencias del Reino la necesidad de que se recomiende á todos los funcionarios del orden judicial la mayor actividad en todos los casos de extradición, considerando de interés preferente la expedición del certificado del auto motivado de prisión en que ha de apoyarse la demanda de entrega del procesado para prevenir la soltura del mismo con evidente entorpecimiento para la recta administración de justicia. No dudo que V. E., penetrado de la oportunidad de dicha recomendación, dispondrá se dicten las medidas oportunas al efecto con objeto de asegurar la entrega de los malhechores capturados en Francia.—Y enterado el Rey (Q. D. G.) se há servido disponer se traslade á V. E., como de su orden lo ejecuto, á fin de que prevenga á los Jueces de primera instancia que en lo sucesivo tengan muy presente lo prescrito en el art. 958 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y que siempre que reclamen la extradición de algun procesado lo hagan por conducto de este Ministerio, remitiendo desde luégo los documentos que exijan los respectivos Tratados, y absteniéndose de entenderse directamente con los Representantes de España en el extranjero ni con las autoridades de otras naciones; debiendo advertirles que en casos urgentes pueden pedir la detención por telégrafo, pero siempre por conducto de este Ministerio, y con la obligación de remitir al mismo en el más breve plazo posible los documentos necesarios para reclamar en forma la extradición.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. Ilustrísima, se publica en el presente Boletín para su exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde en los casos que ocurran.

Búrgos, 30 de Junio de 1876.—El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido judicial, sujetándose estrictamente al modelo puesto á continuación, remitirán á este Juzgado, precisamente antes del día 17 del presente mes, un estado con los datos y noticias que en aquel se reclaman, llenando con exactitud sus respectivas casillas, encargando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con marcada puntualidad tan importante servicio; pues de lo contrario se procederá sin consideración alguna á instruir contra los morosos el oportuno expediente de corrección disciplinaria.

Se previene á los Alcaldes hagan saber la presente á los repetidos Jueces municipales, dando parte sin excusa ni pretexto á este Tribunal de haberlo así verificado.

Soria, 4 de Julio de 1876.—ANASTASIO VINDEL.

Número 1. ESTADÍSTICA JUDICIAL.	PROVINCIA DE..... AUDIENCIA DE.....	Resumen de los trabajos terminados en los Juzgados municipales de este partido judicial desde el 15 de Julio de 1875 á igual día del año actual.	OBSERVACIONES.					
			Actos de conciliación.	Juicios verbales.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Juicios de faltas.	Asuntos indeterminados. (1)	Total de asuntos despachados.
JUZGADO MUNICIPAL DE.....		 Julio de 1876.					
			El Juez municipal,					

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido D. Eustaquio García Mateo Gutierrez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesando el 12 de Agosto de 1868, al objeto de que sus herederos puedan reintegrarse de la fianza que aquel tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador.

Dado en Soria á 26 de Junio de 1876.—ANASTASIO

SIO VINDEL.—Por mandado de S. S., NICOLÁS DE LA PORTILLA.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores que ántes del día 15 del actual no hayan satisfecho el importe de la suscripción, se les dejará de enviar el Boletín oficial

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

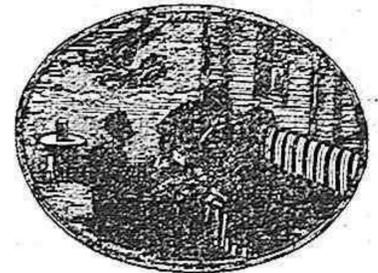
11—13

FARMACIA DE MONJE,
Collado, 57, Soria.

Jarabes refrescantes, 5 reales frasco.
Gaseosas en polvo, 4 rs. caja.
Zarzaparrilla concentradísima, 5 reales frasco.
Sales para baños de mar y todos los medicinales.

6—6

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siens.

1

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.